

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 23 de Setiembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas sus Hermanas, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continúa en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

INSTRUCCION

para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia Civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

CONTINUACION.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su exámen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legitimo abono, con aplicacion á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de for-

malizacion expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo del Presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instruccion.

Art. 16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligacion del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia Civil, en todas las Comisarias de Guerra de Capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilio, y socorros en metálico; en

el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicacion á la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operacion se expedirá á favor de la delegacion respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verificará por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegacion, á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se

dará ingreso á su importe en concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de Guerra, ó por cualquiera otra causa; las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—
Aprobado por S. M.—Ceballos.

MODELO MÚN. 1.

REGIMIENTO (DE TAL ARMA), NÚM. TAL BATALLON, ESCUADRON Ó BATERIA.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por Compañías al respaldo se espresan, pertenecientes al día ó á los dias del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion.

SON (EN NÚMERO) RACIONES DE PAN.

Déense tantas (en letra) raciones de pan.

El Alcalde,

Sello de la Alcaldía.

V.º B.º

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	RACIONES.
1. ^a	Sargento 2. ^o	Manuel Gonzalez.	»
	Cabo 1. ^o	Andrés Martinez.	»
	Otro.	Aquilino Beltran.	»
	Soldado.	Inocencio Ruiz.	»
3. ^a	»	Pedro Meriel.	»
	»	Federico Mena.	»
	»	Marcos Arnaiz.	»
	»	Severiano Martin.	»
4. ^a	»	Camilo Vereá.	»
»	»	Ruperto Sierra.	»
		TOTAL.	»

OBSERVACIONES.

1.^a Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera clase de las Armas del Ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallón, Brigada ó Escuadrón, según la respectiva Arma á que pertenezca la fuerza, espresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostración del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, espresando en la antefirma su clase de oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 4; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con espresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.^a Cuando se suministre á un Batallón firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda; conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.

3.^a Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.^a Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la espresion del Batallón ó Escuadrón siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.

5.^a A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se espresen el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Núm. 1807.

D. Valentin Barrigon, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio pende pleito civil ordinario incoado por el Procurador D. José Angel Rico, en nombre y con poder bastante de D. Juan Herrera Gutierrez, vecino de Laguna de Duero, contra D. Esteban Gutierrez, que lo es de Valoria la Buena, D. Baldomero Gutierrez, D. Victoriano Gutierrez, vecinos de dicho Laguna, D. Anselmo Blanco como marido de D.^a Hilaria Gutierrez, y D. Pedro Muñoz, esposo de Petra Herrera, tambien vecinos de Laguna, sobre entrega de muebles, granos, efectos, créditos y metálico, adjudicados al D. Juan en su hijuela de la abuela paterna doña Rita Gervás, que se ha seguido en ausencia y rebeldia de todos los demandados, y en cuyo pleito se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento, á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, en el pleito civil ordinario que en este Juzgado ha pendido y pende, incoado por el Procurador D. José Angel Rico, en nombre y con poder bastante de D. Juan Herrera Gutierrez, vecino de Laguna de Duero, contra D. Esteban Gutierrez, que lo es de Valoria la Buena, don Baldomero Gutierrez y D. Victoriano Gutierrez, vecinos de dicho Laguna, D. Anselmo Blanco como marido de D.^a Hilaria Gutierrez, y D. Pedro Muñoz, esposo de Petra Herrera, sobre entrega de muebles, granos, efectos, créditos y metálico, adjudicados á D. Juan Herrera en su hijuela de la abuela paterna D.^a Rita Gervás.

1.^o Resultando que en veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis, previo el acto de conciliacion sin avenencia, que intentó el demandante, el Procurador D. José Angel Rico, en nombre de D. Juan Herrera Gutierrez presentó demanda pidiendo que en su día se declarase nula y de ningun valor ni efecto la liquidacion y contrato de once de Junio de mil ochocientos setenta y dos, que presentó con aquella, y en todo caso por la restitucion íntegra ó por entero, atendida la notoria lesion ó perjuicio que se le causó se declarasen rescin-

didados y repuestas las cosas al estado que tenian antes de firmarse, y condenar á D. Esteban, D. Baldomero y D. Victoriano Gutierrez, y á D. Anselmo y D. Pedro Muñoz en representacion de las mujeres Hilaria Gutierrez y Petra Herrera, y á todos como herederos del difunto D. Nicolás Gutierrez, á la entrega ó pago de todos los muebles, granos, semillas ó frutos, créditos y metálico que le fueron adjudicados en pago de parte de su haber en la hijuela que se le formó por fallecimiento de su abuela paterna D.^a Rita Gervás ó su valor segun la tasacion ó avaluo que figuran en el testimonio de los fólíos tres al cuarenta y uno, y además el del importe ó precio que recibió dicho D. Nicolás por la espropiacion de los terrenos del majuelo del Valle y tierra de coto Majano y el de los daños y perjuicios causados con el abandono y cesacion en el cultivo de la parte de dicho majuelo que quedó sin apropiar, con el interés de un seis por ciento anual del valor de lo pedido desde el acto de conciliacion, habiendo hecho la protesta de abonar en cuenta lo que se justifique haber recibido en pago de su hijuela.

2.^o Resultando: que conferido traslado con emplazamiento á los demandados de la demanda fundada en los hechos á que se refiere la misma, no se han mostrado parte ni excepcionado cosa alguna, constituidos en rebeldia y por lo tanto declarados rebeldes, se han seguido los autos, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, como está prevenido en el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y sus concordantes.

3.^o Resultando: que por la parte demandante, formulando su escrito de réplica reproduciendo los hechos consignados en el escrito de demanda adicionó que Pedro Muñoz, que figuraba en el documento llamado liquidacion, que entonces ocupaba el fólío diez y siete, como curador del demandante, no solo tenia interés personal en el asunto de que en él se trató en representacion de su mujer, sino que carecia del discernimiento del cargo que se supuso tenia como ya queda consignado.

4.^o Resultando: que del aludido testimonio, cotejado con su original en el término de prueba, al fólío setenta y nueve y setenta aparece la hijuela que se formó al demandante como uno de los herederos de su abuela D.^a Rita Gervás, siendo protocolizado el original en la Notaría de D. Antonino Santos, por virtud de auto de este Juzgado, y habiéndose inserto dicho testimonio en el registro de la propiedad en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

5.^o Resultando: que para el pago de su haber hereditario al demandante se le adjudicaron fincas rústicas

y urbanas, muebles de distintas clases, la tercera parte de un crédito que la testamentaria de la D.^a Rita Gervás tenia contra la Caja de ahorros de esta capital, importante dicha tercera parte tres mil seiscientos sesenta y siete reales, ciento treinta fanegas de centeno á veintiocho reales una, veinte fanegas de habas á treinta y tres reales fanega, diez fanegas y diez celemines de garbanzos á cincuenta reales fanega, diez y nueve fanegas de muelas á veinticuatro reales una, seis fanegas y media de avena á quince reales una, dos fanegas de guisantes á veinticuatro reales una, tres fanegas de harina de trigo á cuarenta y dos reales una, con mil ciento ochenta reales ochenta y dos céntimos, producto de vino mosto y objetos vendidos, importando el todo de la adjudicacion hecha á dicho demandante, cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve reales y treinta y dos céntimos.

6.^o Resultando: que de todo lo adjudicado y de los documentos y títulos de propiedad correspondientes se hizo cargo D. Nicolás Gutierrez, abuelo materno del demandante, en concepto de curador del mismo, que intervino en las operaciones de la testamentaria de la D.^a Rita Gervás, como representante de los menores el demandante y sus hermanos, prestando su conformidad segun aparece del testimonio del fólío setenta y tres al setenta y cinco, sin que conste que cuando en la menor edad contrajo matrimonio el demandante se le entregara mas que las fincas existentes de su hijuela y la cantidad de dos mil reales que espresa el documento de liquidacion y contrato citado de once de Junio de mil ochocientos setenta y dos, espresándose en él que no se habian tomado en cuenta algunas cepas que en el término y pago de los Valles le espropió la carretera de Herrera á esta ciudad, ignorándose entonces su valor.

7.^o Resultando: que en el espresado documento, firmado por D. Esteban, D. Baldomero y D. Victoriano Gutierrez y por D. Anselmo Blanco, al parecer en el acto y con tinta igual á la que sirvió para estenderla, estándolo con tinta diferente las firmas de Juan Herrera y Pedro Muñoz se consignó que los que suscribian como herederos y testamentarios de Nicolás Gutierrez declaraban ser en deber á Juan Herrera Gutierrez, casado y de veintinueve años, de edad, la suma de cuatro mil setecientos setenta reales como déficit ó alcance que en la dacion y entrega de su hijuela habia resultado, espresándose que la citada cantidad se entregaria en dos plazos, el uno de presente y el otro para el mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, advirtiéndose que el menor estaba acompañado para aquel acto de su curador ad-bona Pedro Muñoz,

quien era á su vez heredero del Nicolás en representacion de su esposa Petra Herrera Gutierrez, estando confesado al declarar sobre las posiciones articuladas, que el Pedro Muñoz no tenia discernido el cargo de curador con que se le supuso, y que el Juan Herrera, demandante, no recibió los efectos, granos, créditos y dinero que se determinan en el testimonio de hijuela como se re reconoce por Muñoz y por D. Anselmo Blanco, fólíos ochenta y cuatro y ochenta y siete, indicándose recibió algunos muebles de su madre, y habiéndose conformidad de los demandados respecto á la falta de un documento formal de entrega al demandante de los diferentes bienes comprendidos en su hijuela, contradiciendo lo supuesto en contrario por D. Esteban Gutierrez al fólío ciento ocho, sin otro fundamento que su simple manifestacion, estando igualmente confesado por aquellos cuatro, que no se entregó al demandante la cantidad que como segundo plazo se fijó en el aludido documento.

8.º Resultando: Que por los expresados Muñoz y Blanco se ha reconocido el hecho de la expropiacion de parte del majuelo al sitio de los Valles y una tierra conocida por la de coto Majano adjudicados en la hijuela del demandante entrando la indemnizacion en poder de D. Nicolás Gutierrez que intervino en la tasacion segun lo demuestra el testimonio del fólío noventa y ocho, consistente por los dos conceptos en las cantidades de doscientos treinta y ocho reales y sesenta y nueve céntimos y en la de dos mil ochocientos sesenta y tres reales y cuarenta céntimos, particulares que han manifestado ignorar los hermanos Gutierrez.

9.º Resultando estar reconocida por los expresados Muñoz y Blanco y por D. Baldomero Gutierrez sin contradiccion de los otros dos demandados que al fallecimiento del curador D. Nicolás Gutierrez estaba perdida por falta de labores la parte de majuelo al sitio de los Valles, propiedad del demandante, que queda sin espropiar para la carretera de que se ha hecho indicacion.

1.º Considerando: que la declaracion, liquidacion ó convenio que se dice otorgado en once de Junio de mil ochocientos setenta y dos por los herederos y testamentarios de Nicolás Gutierrez, en favor del menor D. Juan Herrera Gutierrez, adolece de la falta de representacion legal que debió de tener dicho menor, porque la que se le atribuye en el documento citado á Pedro Muñoz como curador ad-bona es viciosa por ser este señor interesado en la herencia del Nicolás en representacion de su esposa Petra Herrera Gutierrez, segun aparece consignado en el repetido documento, porque no

consta que hubiese discernido en forma legal aquel cargo, sinó por el contrario confiesa el Pedro al fólío ochenta y tres vuelto que no era curador cuando se firmó el convenio.

2.º Considerando: que aunque el Pedro Muñoz hubiera tenido discernido el cargo de curador ad-bona del menor Juan Herrera no pudo legalmente representarle en la liquidacion ó convenio de once de Julio de mil ochocientos setenta y dos por la razon indicada de tener el Pedro interés directo en la herencia del Nicolás, como lo asegura en la citada declaracion y debió nombrarse al menor un curador ad-liten que le hubiera representado no solo en el arreglo del convenio citado sinó en las demás operaciones de la testamentaria de donde procede la hijuela del repetido menor, y no habiéndolo hecho así no puede subsistir dicho convenio.

5.º Considerando: que respecto á la reclamacion que se hace en la demanda sobre la entrega de los muebles, granos, semillas, ó frutos, créditos y metálico, que se dice fueron adjudicados al declarante don Juan Herrera, en pago de su haber por la hijuela que se le formó en virtud del fallecimiento de su abuela paterna D.ª Rita Gervás, los demandados Pedro Muñoz fólío ochenta y tres y Anselmo Blanco al ochenta y siete, declara el primero que el Juan Herrera no ha recibido los muebles que espresa la pregunta, pero no los efectos de granos, créditos y dinero, y el Anselmo que no ha recibido el Juan los muebles y demás efectos que comprende la sexta pregunta del interrogatorio del fólío cincuenta y ocho.

4.º Considerando: que acerca del importe ó precio que D. Nicolás Gutierrez recibió por la indemnizacion del majuelo del Valle y tierra de coto Majano de que fué espropiado para la construccion de una carretera tambien declaran los dos citados sugetos Muñoz y Blanco al contestar á la quinta pregunta del interrogatorio que el D. Nicolás recibió dicha indemnizacion y que la parte de las dos fincas que no ocupó la carretera ha quedado perdida por falta de labores.

5.º Considerando: que por las razones espuestas y lo confesado por los dos demandados Muñoz y Blanco y por el D. Pedro Muñoz, curador ad-bona que se dice del menor Juan Herrera, la demanda está debidamente justificada:

Vistos los autos y méritos del proceso

Fallo: Que el procurador D. José Angel Rico como legitimo representante de D. Juan Herrera Gutierrez, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, no habiéndolo hecho en ninguna forma y manera los demandados D. Esteban Gutierrez, ve-

cinode Valoria la Buena, ni D. Baldomero y D. Victoriano Gutierrez, D. Anselmo Blanco y Pedro Muñoz, que lo son de Laguna de Duero, los dos últimos en representacion de las mujeres Hilaria Gutierrez y Petra Herrera por haberse constituido en rebeldía y en su virtud debia de declarar y declaranula de ningun valor ni efecto legal la liquidacion practicada en once de Junio de mil ochocientos setenta y dos que aparece del documento privado del fólío ciento, reponiendo las cosas al estado que tenian antes de practicarse dicha liquidacion. Asi mismo debia de condenar y condeno á los cinco demandados D. Esteban Gutierrez, D. Baldomero y D. Victoriano Gutierrez, D. Anselmo Blanco y D. Pedro Muñoz á que en el término de un mes hagan entrega ó pago á Juan Herrera Gutierrez de todos los muebles, granos, frutos y semillas, créditos y metálico que le fueron adjudicados en pago de parte de su haber en la hijuela formada por la muerte de su abuela paterna Rita Gervás ó su valor segun la tasacion con que figura en el testimonio de su hijuela y además el importe del majuelo del valle y tierra de coto Majano que recibió D. Nicolás Gutierrez por la espropiacion de dichos terrenos con abono en cuenta por parte del demandante D. Juan Herrera de los efectos ó metálico que haya recibido, condenando tambien á los demandados en las costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, estando haciendo Audiencia pública en ella hoy cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, siendo testigos D. Victoriano Alvarez y D. Saturio Olmedo, vecinos de esta Ciudad, de que yo el Escribano doy fé.—Cláudio Munguira.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto con acuerdo á la letra con el expediente de que va hecho mérito, el cual obra en mi poder y Escribanía, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez en providencia de once del actual y para que se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Valentin Barigon.

Núm. 1824.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Manuela Alonso Manzano,

viuda de Angel Giralda, vecina de esta Ciudad, la cual ha tenido su última residencia en el lagar de don José Gonzalez, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial, apercibida que de no realizarlo, la parará el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo acordado en causa criminal que me hallo instruyendo contra Antonio Córdova y Angel Giralda por lesiones inferidas mutuamente.

Dado en Valladolid y Setiembre diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª Anastasio H. Almaráz.

Núm. 1795.

El Licenciado D. José Fernandez Bustamante, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda, Regente de la jurisdiccion ordinaria de ella por promocion del de primera instancia.

En el dia nueve de Agosto último fué descubierta en la pared de un prado, en término de Orejana en este partido, una cruz pequeña de metal amarillo, de diez y seis centímetros de larga, por ocho, y cinco milímetros de ancha, de dos hojas, en una de las que se vé la efigie del Señor, otra figurita y dos ángeles al pie, con ocho concabidades como de haber contenido piedras ó reliquias, y en la parte superior la inscripcion *Inri*, y en el reverso una cruz pequeña, dos ángeles, cuatro figuritas representando angeles y santos, un sacerdote en el acto de celebracion, dos luces, los dos ángeles que hacen á esta cara, y otro figurita pequeña arrodillada, á cuyo lado existe otra figurita de campanilla, y en la parte superior tiene dos ganchitos giratorios como para colgar.

Lo que se anuncia, para que llegue á conocimiento de la persona ó personas á quienes pertenezca y lo pongan en noticia de este Juzgado.

Dado en Sepúlveda á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—José F. Bustamante.—P. S. O. El Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

QUINTA SECCION.

Núm. 1743.

Ayuntamiento Constitucional de Villafréchós.

En esta villa y casa posada de Gregorio Roman Urueña, vecino de la misma, se halla depositado un perro perdiguero, color castaño oscuro, al

parecer nuevo, con dos manchas rojas por encima de los ojos, siendo de igual color sus estremidades y cabo, el cual recogió el 29 del actual al verle desmandado, dándome el correspondiente parte en virtud del que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que su dueño pase á recogerle en el término de 15 dias desde el en que tenga lugar dicha insercion; satisfaciendo los gastos originados.

Villafrechós y Agosto 31 de 1877. El Alcalde, Lino Galicia.—El Secretario, Bibiano Tabarés Bueno.

Núm. 1825.

Anuncio.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con mil pesetas anualmente, que serán pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fresno el Viejo 21 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Cándido Rodríguez.—Por su mandado, Mariano Vega, Secretario interino.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
2	»	»	»	1	»	1	1	1	»	1	»	»	»	1
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
4	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
5	»	1	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	»	3
6	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
7	1	2	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	5
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	»	2	2	»	»	»	2	2	»	2	»	»	»	4
10	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
TOTAL.	7	12	19	5	2	5	24	3	»	3	»	»	3	27

Valladolid 11 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, Julian Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	»	1	»	1	2
2	2	»	»	2	»	»	»	2	2
3	3	»	»	3	2	»	»	2	5
4	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5	»	»	»	»	1	»	1	2	2
6	1	»	»	1	2	»	1	5	4
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	2	»	»	2	1	1	»	2	4
9	3	1	1	5	1	»	»	1	6
10	1	2	»	3	»	»	»	»	3
TOTAL.	15	3	1	19	9	2	2	13	32

Valladolid 11 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, Julian Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

El Doctor Goñi, reputado especialista en las enfermedades de las vias génito-urinarias y operador muy conocido en España y en el extranjero por sus adelantos, cura las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos é inocentes, previo análisis de las arenillas ú orina.

Recibe consultas á 20 rs. en la fonda del Siglo en Valladolid y á domicilio 100 rs.

Su habitacion en Madrid calle de Sevilla, núm. 12, piso 2.º

ALMACENES

de Sal, de Petroleo y Gasolina, en el pueblo de la Cisterniga, calle de la Carretera, núm. 1.

COMPRA DE PAPEL DEL EMPRESTITO.

En el Centro de negocios establecido á cargo de D. Antonio Santisteban en esta Capital, calle de San Martin, números 31 y 33, se compran á los mas altos tipos, títulos del empréstito de 175.000,000 de pesetas.

PASTOS.

Se arriendan los muy acreditados de la dehesa *El Chote* del partido de Benavente, que han sostenido 2.800 ovejas. Se admiten proposiciones por Don A. E. Fangarrillo, en Astorga, hasta el 4 de Octubre próximo que se rematarán en la casa de la dehesa.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan para ganado lanar los de los montes de Esguevillas, Rayaces, La Torre, Quintanilla de Trigueros, Soto-Caballo, Dehesilla de Ampudia, Esquileo, Mesilla de Cigales y Tordesillas.

Podrán mantenerse en dichos montes durante la primera y segunda temporada mas de 20.000 cabezas.

Para tratar, dirigirse en Valladolid al Sr. Marqués de Casa-Pombo.

AVISO.

Los Ayuntamientos que tienen cuenta pendiente de impresos y artículos suministrados por esta casa, se servirán

remitir su importe para cerrar las cuentas por fin del presente mes.

Se compran libros antiguos y modernos, libreria de Pelayo Alonso, calle de Orates, número 44, Valladolid.

TIERRAS EN VENTA Ó RENTA.

En el término de Fuensaldaña se arriendan ó venden varias obradas de tierra. El que desee interesarse en uno ú otro concepto acuda á don Fernando Santaren, impresor en Valladolid.

CLINICA ESPECIAL

DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS

A CARGO DE LOS MÉDICOS OCULISTAS

D. EMILIO Y D. JUAN ALVARADO.

Calle de Santiago, núm. 21, principal,

VALLADOLID.

Para el mejor desempeño de la especialidad á que nos dedicamos y con el fin de atender con la mayor puntualidad posible á los numerosos enfermos que de varias provincias reclaman nuestra asistencia, hemos acordado unirnos en esta poblacion, poniéndonos al frente de la clinica de nuestro padre, D. Pablo Alvarado, la cual enriquecida con todo lo inventado hasta el dia, se la ofrecemos en esta ocasion á los enfermos de los ojos, y á los médicos y estudiantes de Medicina que quieran honrarla con su presencia.

A los pobres de solemnidad se les operará y visitará gratis, siempre que acrediten su pobreza.

Las horas de consulta son de diez á dos.

CENTRO DE NEGOCIOS

A CARGO DE D. ANTONIO SANTISTEBAN.

Calle de S. Martin, 31 y 33,

Valladolid.

Este Centro se ocupa de activar expedientes en las oficinas, producir escritos y reclamaciones, confeccionar amillaramientos, toda clase de repartos, cuentas municipales y de los Pósitos, así como testamentarias: dá modelos para todo género de expedientes y hace cuanto es propio de la índole de estas casas de negocios.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.